

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS FRENTE AL COVID-19

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

INTRODUCCIÓN

El Gobierno de España ha aprobado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con el fin de llevar a cabo diversas medidas para tratar de paliar y hacer frente a las consecuencias y situaciones excepcionales derivadas de la pandemia de COVID-19.

Las medidas extraordinarias tienen efecto en diferentes áreas:

1. Laboral
2. Fiscal
3. Comercio electrónico
4. Procesal
5. Mercantil/Societario
6. Préstamos hipotecarios

1. LABORAL

1.1. ERTE por Causa de Fuerza Mayor

El artículo 22 punto 1 del Real Decreto establece que:

“Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor”.

1. LABORAL

1.1. ERTE por Causa de Fuerza Mayor (II)

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior, siempre que la empresa se encuentre en uno de estos casos y los pueda justificar con documentación acreditativa se podría tramitar ante la autoridad laboral un ERTE por fuerza mayor. Para ello se han de seguir los siguientes pasos y plazos:

- Se ha de preparar un informe en el que detalladamente se explique y se justifique la vinculación de la pérdida de actividad de la empresa, y por consiguiente de sus trabajadores, como consecuencia del Covid-19. Este informe ha de ir acompañado de documentación acreditativa a este respecto.
- Se ha trasladar este informe junto con la documentación acreditativa del mismo así como la información relativa del ERTE por fuerza mayor que se va a llevar a cabo a la representación de los trabajadores, o en su defecto, a todos los trabajadores de la empresa.
- Tanto este informe como la documentación acreditativa del mismo, se han de presentar ante la autoridad laboral junto con la solicitud del ERTE en el que se especifiquen claramente las características asociadas al mismo (suspensiones o reducciones que se van a llevar a cabo, datos del personal afectado y justificación de la elección del mismo.... entre otros).

Una vez presentada la documentación ante la autoridad laboral, será la misma la que previo informe de Inspección de Trabajo y Seguridad Social dictará en un plazo máximo de 5 días la resolución conforme constate la existencia de la fuerza mayor.

El informe previo de Inspección de Trabajo y Seguridad Social del que ha de disponer la autoridad laboral para dictar la constatación de la existencia de fuerza mayor se ha de dictar en un plazo improrrogable de 5 días por parte de la autoridad laboral.

A partir de ahí la empresa podrá aplicar la suspensión de los contratos o reducciones de jornada que podrá ser con efecto retroactivo desde la fecha del hecho causante.

1. LABORAL

1.2. ERTE por causas económicas, organizativas o de producción

Respecto a la tramitación de estos tipos de ERTE's para todas aquellas empresas que no puedan justificar un ERTE por fuerza mayor, las novedades que incluye este Real Decreto son las siguientes según lo establecido en su artículo 23 punto 1 del mismo:

- En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos del sector al que pertenezca la empresa. Esta comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.

En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41 punto 4 del Estatuto de los Trabajadores. En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

- El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.
- El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será determinante para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

1. LABORAL

1.3. Exoneración de cuotas a la seguridad social

El artículo 24 punto 1 del Real Decreto establece que en los ERTE's por fuerza mayor constatados por la autoridad laboral, la Tesorería General de la Seguridad social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial a la seguridad social así como de lo relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta mientras que dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado.

- Esta medida se aplicaría a las empresas con menos de 50 trabajadores en situación de alta en seguridad social a fecha 29/02/20.
- Para las empresas con más de 50 trabajadores en situación de alta en seguridad social a fecha 29/02/20, la exoneración de la obligación a cotizar alcanzaría el 75% pero no el 100% de la cuota empresarial.

Esta exoneración se refiere exclusivamente a las cuotas de las personas trabajadoras a los que se les haya reducido la jornada o suspendido el contrato.

Para la persona trabajadora este período de exoneración cuenta como cotizado a todos los efectos

1. LABORAL

1.4. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo

En función de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto, a aquellas personas trabajadoras a las que se les aplique un ERTE se les garantiza:

- El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo aunque carezcan del período mínimo de ocupación para acceder a la misma.
- No les computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo a causa de la aplicación del ERTE para consumir los períodos máximos a los que tengan derecho en cada caso en cuestión.

Por otro lado, la prestación de desempleo que percibirá la persona trabajadora que se vea afectada por un ERTE tendrá las siguientes características en cuanto a cuantía y duración:

- La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización de la aplicación del ERTE.
- La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo.

1. LABORAL

1.5. Cese actividad autónomos afectados por la crisis del Covid-19

Según lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto, podrán cesar en su actividad y cobrar la prestación por desempleo los autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en situación de alta en la seguridad social en el régimen de trabajadores por cuenta propia en la fecha de la declaración del estado de alarma.
- Que su actividad sea suspendida directamente en virtud de lo estipulado en el Real Decreto 463/2020, o bien acreditar la reducción de su facturación en un 75% como mínimo en relación a su facturación del semestre anterior.
- Hallarse al corriente de pago de las cuotas de la seguridad social.

La cuantía a percibir de prestación por desempleo sería el 70% de la base reguladora por la que venga cotizando, y en caso de no tener el período de carencia necesario será el 70% de la base mínima de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que es de 944,40€ actualmente.

La duración de la prestación es de un mes que se puede prorrogar un mes más si continúa el estado de alarma.

La percepción de esta prestación es incompatible con cualquier otra prestación del sistema de la seguridad social.

2. FISCAL

2.1. Aplazamiento de deudas tributarias

En el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 se aprueban medidas financieras en relación a los aplazamientos de deudas tributarias.

Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo (fecha de publicación en el BOE y entrada en vigor de dicho Real Decreto) hasta el 30 de mayo de 2020.

Esto significa que ya no sólo se podrá solicitar el aplazamiento del IVA sino que queda incluido el aplazamiento de las declaraciones de pagos a cuenta del IRPF y las declaraciones de pago a cuenta del Impuesto de Sociedades.

Es importante destacar que no se permite el fraccionamiento de dichas deudas sino el aplazamiento en 1 sólo plazo.

- El plazo máximo será de 6 meses.
- No devengarán intereses de demora durante los primeros 3 meses de aplazamiento.
- El interés legal actual es del 3,75% anual.

Podrán solicitar el aplazamiento aquellas personas físicas o jurídicas con volumen de facturación no superior a 6.010.121,04 euros en el ejercicio 2019

Podrán aplazarse, sin aportar garantías o avales, las deudas que no excedan de 30.000 euros, según el artículo 2 del Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre.

2. FISCAL

2.1. Aplazamiento de deudas tributarias (II)

La Agencia Tributaria publicó el 16 de marzo nuevas instrucciones provisionales para solicitar el aplazamiento.

- Se deberá presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación marcando la opción “reconocimiento de deuda”
- En la solicitud de aplazamiento se deberá marcar la nueva casilla habilitada “Solicitud acogida al Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.”
- Señalan la importancia de añadir en el campo de “Motivo de la solicitud” la expresión “Aplazamiento RDL”

A modo de ejemplo, la Agencia Tributaria, nos informa de la diferencia entre presentar aplazamiento con el nuevo Real Decreto o sin este, para una autoliquidación a ingresar con una cuota de 25.000 euros

	Importe a Ingresar	
	Con RD-ley 7/2020	Sin RD-ley 7/2020
Antes de 3 meses	25.000,00 €	25.233,09 €
Antes de 4 meses	25.078,13 €	25.312,50 €
Antes de 5 meses	25.156,25 €	25.391,91 €
Antes de 6 meses	25.234,38 €	25.468,75 €

2. FISCAL

2.2. Suspensión de plazos en el ámbito tributario

En el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado en el BOE el 18 de marzo de 2020, se aprueban nuevas medidas en relación a los plazos tributarios y cabe destacar los siguientes:

Se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, los plazos siguientes que no hayan concluido a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, el 18 de marzo de 2020:

- Los plazos de la deuda tributaria tanto en período voluntario como en ejecutivo
- Los vencimientos de los pagos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos para atender a requerimientos, diligencias de embargo, formular alegaciones, devolución de ingresos indebidos y rectificación de errores.

Los trámites que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020 se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación:

- Los plazos de la deuda tributaria tanto en período voluntario como en ejecutivo
- Los vencimientos de los pagos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos para atender a requerimientos, diligencias de embargo, actos de apertura de alegaciones.
- Además, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. FISCAL

2.3. Certificados electrónicos de próxima caducidad

Ante la imposibilidad de la renovación de ciertos certificados por el cierre temporal de las Oficinas de la AEAT, el 17 de marzo de 2020 la Agencia Tributaria ha comunicado que permite el uso de los certificados caducados en su SEDE de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Además, añaden que es posible que el navegador habitual no lo permita por lo que recomiendan el uso de Fire Fox.

Para cuestiones técnicas se podrá llamar a los siguientes teléfonos:

- Teléfono: 901 200 347 o 91 757 57 77.
- Para información en catalán: 93 442 27 64

2. FISCAL

2.4. Otras medidas de la Generalitat de Catalunya

En materia tributaria, en el artículo 4 del DECRET LLEI 6/2020, de 12 de març, de mesures urgents en matèria assistencial, pressupostària, financera, fiscal i de contractació pública, per tal de pal·liar els efectes de la pandèmia generada pel coronavirus SARS-CoV-2., publicado en el DOGC el 13 de marzo de 2020:

- Se aplaza la presentación y el ingreso de la autoliquidación del impuesto de tasas turísticas (modelo 950) en relación a las tasas correspondientes al período del 1 de octubre de 2019 al 31 de marzo del 2020. Dicha presentación e ingreso se realizará entre los días 1 y 20 de octubre de 2020.

3. COMERCIO ELECTRÓNICO

Las principales novedades que pueden afectar a clientes de recogidas en el Real Decreto 8/2020 de 17 de Marzo son las siguientes:

- Se decreta la medida excepcional de interrupción de los plazos de devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, presencial u on-line. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.
- Dado que el derecho de desistimiento de los consumidores respecto de productos adquiridos suele estar sujeto a un límite temporal, se deben interrumpir los plazos de devolución.

4. PROCESAL

A nivel procesal, además de la suspensión de los plazos procesales y todas aquellas actuaciones no catalogadas como actuaciones de urgencia, durante la vigencia del RD 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo, aprueba una serie de medidas específicas respecto a los procesos concursales, con especial trascendencia para la determinación de responsabilidad de los órganos de administración derivada del incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la solicitud del concurso de acreedores.

Así, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, quedando así en suspenso el plazo de 2 meses desde que se tiene constancia de tal situación de insolvencia, como establece la legislación vigente.

Dicha suspensión del plazo durante la vigencia del estado de alarma procederá así mismo en el caso de empresas que hayan efectuado la comunicación establecida en el art. 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio (preconcurso).

5. MERCANTIL / SOCIETARIO

Entre las referidas medidas se encuentran las relativas a personas jurídicas de Derecho privado (asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, sociedades cooperativas y fundaciones). Detallamos a continuación las medias más relevantes y que afectan a sociedades mercantiles:

- Durante el periodo de alarma y aunque ello no estuviera previsto en los Estatutos:
 - Las sesiones de los órganos de gobierno y de administración podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto, considerándose celebradas en el domicilio de la persona jurídica. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que hubiera constituida.
 - Los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano, considerándose celebradas en el domicilio de la persona jurídica. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que hubiera constituidas. Será de aplicación a todas estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.
- El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de las cuentas anuales, y, en su caso, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

5. MERCANTIL / SOCIETARIO (II)

- En el caso de que ya se hubieran formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de las mismas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.
- Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
- El notario que fuera requerido para asistir a una junta general de socios y levantar acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia.
- Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

5. MERCANTIL / SOCIETARIO (III)

- El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.
- En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concorra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo
- En relación con las declaraciones de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Tampoco estará obligado el deudor que haya comunicado al juzgado competente la iniciación de negociación con los acreedores para la refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

6. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

6.1. Ámbito de aplicación y supuestos de vulnerabilidad

Ámbito de aplicación: Préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual, cuyo deudor, fiador y avalista, se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad que se describen en el artículo 9 del Real Decreto como consecuencia del COVID19.

Los **supuestos de vulnerabilidad** según el artículo 9 son:

- Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.
- Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar (cónyuge, pareja de hecho inscrita, hijos que residan en la vivienda) no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:
 - I. Con carácter general, el límite de tres veces el IPREM mensual.
 - II. Este límite se incrementará en 0,1 veces por cada hijo a cargo en la unidad familiar. En caso de familia monoparental el incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15.
 - III. Este límite se incrementará en 0,1 veces por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - IV. En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo, o de cinco veces el IPREM en caso de que dicha discapacidad sea del propio deudor hipotecario.
- La cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- Que a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda. Se entenderá por alteración sustancial:
- Que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.
- Que se ha producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40 %.

6. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

6.2. Documentación

- Situación de desempleo: certificado expedido por la entidad gestora en la que figure la cuantía mensual percibida.
- Cese de actividad: certificado de la AEAT de cese de actividad declarada.
- Número de personas que habitan la vivienda:
 - I. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - II. Certificado de empadronamiento de Convivencia en la vivienda, del momento de solicitud de la moratoria y los 6 meses anteriores.
 - III. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- Titularidad de los bienes:
 - I. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
 - II. Escrituras de compraventa de la vivienda y de concesión del préstamo con garantía hipotecaria.
- Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

6. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

6.3. Plazos y efectos

Plazo de solicitud:

- Podrá solicitarse a la entidad bancaria hasta 15 días después de que finalice la vigencia del Real Decreto debiendo aportar la documentación indicada en el apartado anterior.
- Una vez recibida la solicitud, la entidad bancaria dispone de 15 días para conceder (o rechazar) la solicitud e implementarla.

Efectos:

- Suspensión de la deuda hipotecaria. La entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. No se devengarán intereses.
- El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria en este real decreto-ley sin reunir los requisitos previstos en el mismo., será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir.



Puedes contactarnos a través de:

- Correo electrónico: info@delvy.es
- Teléfono: (+34) 93 518 53 85
- Formulario de contacto web: [Delvy.es/contacto](https://www.delvy.es/contacto)